



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 9

Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos

I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales de Territorio Histórico de Bizkaia, se establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2. Tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a sus actividades el mismo titular.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, continúe o no el mismo titular, siempre que conforme a la normativa sectorial o municipal, implique la necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración, en caso de modificaciones, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 1 exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Las comprobaciones en el caso de utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Se entenderá por instalación o establecimiento industrial o mercantil el espacio delimitado, habitable o no, abierto o no al público:

- a) Que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por

ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, almacenes y depósitos.

III. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 3

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia actividad clasificada o de comunicación previa de actividad clasificada, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

IV. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Subsidiariamente responderán del pago de la tasa, las personas propietarias de los locales o las beneficiarias de los mismos por cualquier título.

V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5

1. La cuota tributaria se determinará mediante la suma de una cantidad fija, según la naturaleza de la actividad y el tipo de apertura de que se trate, más una ponderación por los metros cuadrados del local dependiendo de la categoría de la calle en que se encuentre ubicada la actividad.

2. Cuota fija general:	
a) Licencias actividad clasificada (Ley 7/2012 de 23 de abril de adaptación a la Directiva de Servicio, Anexo II A)	1.164,40 €
b) Comunicación previa de actividad clasificada (Ley 7/2012 de 23 de abril de adaptación a la Directiva de Servicio, Anexo II B)	577,15 €
3. Índices de ponderación por m².	
a) En calles correspondientes a la zona 1 del I.A.E.	1,10 €/m ²



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 9 Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos

b) En calles correspondientes a la zona 2 del I.A.E.	0,55 €/m2
c) En calles correspondientes a la zona 3 del I.A.E.	0,35 €/m2
4. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.	

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6

Estará exento del pago de la tasa el mero cambio de titularidad del establecimiento, siempre que exista licencia de apertura anterior, no se cambie de uso y no exista ninguna modificación que implique cambio de la licencia otorgada.

ARTÍCULO 7

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la tasa por licencia de apertura del establecimiento para los locales de jóvenes como actividades clasificadas sometidas a comunicación previa.

2. Se aplicará una bonificación del 50% para nuevas personas emprendedoras que inicien actividades empresariales o comerciales de nueva implantación. Ampliable hasta el 75% para titulares menores de 30 años.

Se establece una bonificación del 70% de la cuota para los establecimientos ubicados en el área delimitada por el Plan Especial de Protección y Conservación del Casco Histórico.

Se concederá una bonificación del 75% en las aperturas solicitadas por personas demandantes del primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio del desempleo o perciban alguna prestación o ayuda, así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia. El beneficiario de la bonificación quedará obligado al reembolso de la cantidad bonificada en el supuesto de transmisión en la titularidad de la actividad, en el plazo de un año a contar desde el siguiente a la notificación de su concesión.

Así mismo se concederá una bonificación del 75% en las aperturas solicitadas por personas que se acojan a la modalidad del pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en régimen de cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según Ley 22/93 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo. El beneficiario de la bonificación quedará obligado al reembolso de la cantidad bonificada en el supuesto de transmisión en la titularidad de la actividad, en el plazo de un año a contar desde el siguiente a la notificación de su concesión.

Un 95 % en los supuestos de traslados producidos como consecuencia de expropiación forzosa, o realizados a instancia del Ayuntamiento, de sus Sociedades Municipales u Organismos Autónomos.

Obtendrán una bonificación del 100% de la licencia de apertura correspondiente aquellas empresas basadas en la aplicación sistemática de conocimientos científicos y tecnológicos para la producción de bienes y prestación de servicios avanzados. A su vez, podrán acceder a esta bonificación las iniciativas empresariales que sean de interés para el desarrollo social y económico del municipio por su grado de innovación y creatividad y hagan un uso intensivo de tecnologías avanzadas en su actividad principal.

Las bonificaciones anteriores no serán de aplicación en el caso de grandes superficies, bancos, actividades de hostelería y asimiladas, tales como las desarrolladas en establecimientos como salas de fiesta, discotecas, bares, cafés, cafeterías, pubs, restaurantes, mesones, bodegas, tabernas, etc., sin que esta relación tenga, en ningún caso, carácter limitativo.

VII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 8

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia administrativa o de comunicación previa, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Recaudación Municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ordenanza Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 9

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10

En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia administrativa o de comunicación previa de Establecimientos empezará a regir el día 1 de enero de 2026, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 249 de fecha 31 de diciembre de 2025 y seguirá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.